



# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000340-2024, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00386-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00225-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 7 de agosto del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2021 e INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM** (en adelante, **E/P YORMAN JOSE**), el cual cuenta con sistema de pesca red de arrastre, cuyo titular autorizado es el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada el día 22/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) en un (01) periodo, **desde las 16:11:01 horas hasta las 23:57:41 horas del día 22/10/2021**.

En atención a ello, con Cédula de Notificación de Cargo N° 00001355-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001356-2024-PRODUCE/DSF-PA ambas notificadas el **24/05/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 22) del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”**

Al respecto, se verifica, a través del escrito con registro N° 00038998-2024 de fecha 27/05/2024, **el administrado** presentó recurso de apelación, con relación a los hechos que se le imputa.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004315-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 15/07/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00386-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, en la presente etapa decisoria, **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI precedente.

<sup>1</sup> Según consta de la revisión de la Resolución Directoral N° 00254-2021-PRODUCE/DGPI de fecha 06/04/2017, en la cual se resuelve lo siguiente: "(...) Otorgar permiso de pesca a favor del señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, en el marco del Decreto Legislativo N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, con 22.63 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo.

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.**

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.**

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **22/10/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 00254-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06/04/2021**, se otorgó permiso de pesca a favor del administrado autorizándolo a operar la **E/P YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 22.63 m<sup>3</sup>. **Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes)**, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad; por lo cual, se verifica que el día **22/10/2022**, el administrado ostentaba el dominio de la **E/P YORMAN JOSE** configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **22/10/2022**, la **E/P YORMAN JOSE** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Corresponde señalar también, conforme al literal c)<sup>3</sup> del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

**“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**

(...)

*"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

<sup>3</sup> Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**".

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan"**.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**. (El resaltado es nuestro)

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del precio de verdad material"**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **E/P YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

### **"III. Conclusión y recomendación**

3.1. La EP YORMAN JOSE con matrícula PL-29466-CM, presentó velocidades de pesca en un período desde las 16:11:01 horas hasta las 23:57:41 horas de 22 de octubre de 2021, dentro de las cinco (05) millas.  
(...)"

Igualmente, a través del INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la



Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

**“2.2 Al respecto, de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:**

- (i) **La embarcación zarpó a las 03:46:11 horas del 22.OCT.2021 de Caleta La Cruz, Tumbes.**
- (ii) **Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:**

**Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP YORMAN JOSE con velocidades de pesca en su faena del 22 al 23.OCT.2021**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	22/10/2021 06:45:52	22/10/2021 07:58:59	01:13:07	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	22/10/2021 08:21:49	22/10/2021 09:34:46	01:12:57	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	22/10/2021 09:57:02	22/10/2021 12:46:17	02:49:15	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	22/10/2021 13:34:37	22/10/2021 15:57:42	02:23:05	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	22/10/2021 16:11:01	22/10/2021 23:57:41	07:46:40	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP YORMAN JOSE con matrícula PL-29466-CM:

- Presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas, desde las 16:11:01 horas hasta las 23:57:41 horas del día 22.OCT.2021.  
(...)

### III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, se advirtió que el 22.OCT.2021, la **E/P YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, presentó velocidades de pesca en un (01) período dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **22/10/2022**, la **E/P YORMAN JOSE** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas reservadas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en un **(01) periodo, desde las 16:11:01 horas hasta las 23:57:41 horas del día 22/10/2021**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2022, el Informe SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, **se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.**





# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con otros medios de prueba permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2021 e INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 22/10/2022, la E/P YORMAN JOSE, que cuenta con el arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

## RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- Al respecto, se verifica, a través del escrito con registro N° 00038998-2024 de fecha 27/05/2024, **el administrado** presentó recurso de apelación, contra el presente procedimiento contenido en el expediente PAS N° 340-2024-PRODUCE/DSF-PA, a efectos que se declare la nulidad del INFORME SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2021 e INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2022.



Al respecto, el administrado debe tener en cuenta que en virtud del artículo 217° del TUO de la LPAG, prevé la facultad de contradicción administrativa para que ejerza frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Asimismo, el numeral 217.2) de dicho artículo precisa que: **“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite, que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite, deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”**. De lo señalado, se entiende que la facultad de contradicción se encuentra restringida a tres supuestos: 1) Actos definitivos que ponen fin a la instancia; 2) Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; y, 3) Actos de trámite que produzcan indefensión a la administrada.

En ese contexto, corresponde citar al profesor Jorge Danós Ordoñez, quien señala que *“Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (...) Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares”*<sup>4</sup>.

Por tanto, es necesario señalar que el INFORME SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2021 e INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/01/2022, no constituyen actos definitivos, pues no ponen fin al asunto materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Con relación al segundo supuesto, es preciso señalar que los citados informes, no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino que –contrariamente a ello- forma parte de los actuados en el presente procedimiento. Finalmente, en lo que respecta al tercer supuesto, los citados informes tampoco producen indefensión al administrado, pues son susceptibles de ser cuestionadas en la vía correspondiente.

De otra parte, el artículo 125° del ROF de PRODUCE, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio (...)”*. Asimismo, de conformidad con el artículo 126° de la citada norma, es función del Consejo de Apelación de Sanciones, entre otras, **“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”** (El resaltado es nuestro).

En esa línea, el Consejo de Apelación de Sanciones revisa recursos de apelación contra resoluciones sancionadoras. Por consiguiente, a efectos de lograr una decisión que sea ajustada a derecho, a la luz de lo señalado previamente, **corresponde encauzar la referida apelación como uno de descargos**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 86° y el artículo 223° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 1.3) del artículo IV del TUO de la LPAG, según los cuales la autoridad tiene el deber de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, no siendo obstáculo para ello el error en la calificación por parte del recurrente, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; **en consecuencia, lo alegado en este extremo queda desestimado**.

<sup>4</sup> Jorge Danós Ordoñez. “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosysociedad/article/download/17237/17524/>.





# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

- Invoca el Principio del debido procedimiento, el Principio de presunción de veracidad, el Principio de verdad material, a efectos de obtener una decisión motivada y fundada para suspender el recurso de apelación, ofreciendo medios de prueba que corroboran lo expuesto.

De acuerdo a lo alegado, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado **al administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Asimismo, en aplicación del principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone: **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”**, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, valorando los alegatos y medios probatorios presentados en forma conjunta, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*<sup>5</sup>.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, señala que **“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)”**.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten de acuerdo a lo informado en el correo electrónico, por lo que siendo simples dichos de parte, que no permiten confirmar la veracidad de lo

<sup>5</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>

<sup>6</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**



manifestado, resultan insuficientes, para desvirtuar la comisión de la infracción. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

Corresponde señalar que el Artículo 14° del RFSAPA, precisa que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Ahora bien, es preciso indicar que el sustento de la Administración para las imputaciones formuladas, reposa en la información proporcionada por el Sistema de Seguimiento Satelital, mediante Informe SISESAT N° SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2021 e INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la **E/P YORMAN JOSE**, donde se aprecia que durante la faena de pesca desarrollada el 22/10/2021, **la E/P presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) en un (01) periodo, desde las 16:11:01 horas hasta las 23:57:41 horas del día 22/10/2021, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada)**, conducta que resulta reprochable por la administración, en aras de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos, encontrándose responsabilidad administrativa en el presente caso.

Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2021 e INFORME N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**.

También debemos tener presente el artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444** señala que “**Presunción de validez**, Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. En ese sentido los medios probatorios obrantes en el expediente, tienen la calidad de documentos públicos, y crean la convicción suficiente para imputar la infracción cometida por el administrado.

Asimismo, es importante señalar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.





# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

- Finalmente, señala que, cumplió con informar mediante correo electrónico del evento presentado el 22 de octubre de 2021, donde indicó el motivo de la presentación de baja de velocidad. Adjunta correo electrónico de fecha 22/10/2021, señalando que la E/P YORMAN JOSE sufrió desperfecto mecánico en la bomba de inyección y caja de motor, que ésta no puede hacer su arribo por sus propios medios y que será remolcada por la embarcación Andrea II.

Al respecto, conviene indicar que el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en los artículos 129 y 130 señala:

“(…)  
ARRIBADA FORZOSA

Artículo 129.- Procedimiento

129.1 Cuando el capitán de una nave requiera cambiar su itinerario por las causas de fuerza mayor indicadas en el artículo siguiente, puede dirigirse al puerto más cercano en arribada forzada.

129.2 Las naves deben solicitar previamente la libre plática a la autoridad competente, presentando la protesta a la capitanía de puerto respectiva.

Artículo 130.- Causas

Se considera causa de arribada forzada:

- Tener a bordo un tripulante que requiera atención médica especializada.
- Cualquier siniestro o accidente acuático que inhabilite para navegar.
- Averías que limiten la navegación.
- Cualquier otra razón de fuerza mayor que obligue a tomar esta decisión.

(…)”

Asimismo, el numeral 758.1 del artículo 758°, señala que la protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales, el cual establece en el sub numeral 762.1 del artículo 762° tres clases de protesta:



“762.1 Las protestas pueden ser:

- a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.
- b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación.
- c. Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de resolución.”

Del mismo modo, el inciso h) del artículo 402 del citado Reglamento, señala: “Presentar dentro de veinticuatro horas siguientes de su arribo a puerto, las protestas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento”.

En ese sentido, con relación a sus argumentos debemos señalar que el Principio de Verdad Material dispuesto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido pro puestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)" . En ese sentido, el Órgano Instructor de la DSF-PA solicitó a través del correo electrónico institucional del Ministerio de la Producción al profesional del Centro de Control Satelital-SISESAT (el mismo que, obra en el presente expediente), corroborar la información brindada por el administrado, respecto a la recepción de la comunicación electrónica de fecha 22/10/2021; asimismo, informar y remitir en caso el administrado haya adjuntado evidencia.

Dando respuesta a lo solicitado, el profesional del Centro de Control Satelital-SISESAT, adjunta la comunicación electrónica enviada por el administrado en fecha 22/10/2021 e informa que el administrado no adjunta evidencia alguna.

En ese sentido y conforme las normas citadas precedentemente, se verifica que el administrado, si bien comunicó al Centro de Control Satelital-SISESAT del Ministerio de la Producción, el desperfecto en la bomba de inyección y caja de motor que sufrió la E/P YORMAN JOSÉ, no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el mismo que establece que una vez ocurrido una avería que limite la navegación, el administrado comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, el incidente ocurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo a puerto; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia de lo señalado, el mismo que fue corroborado por el Centro de Control Satelital-SISESAT. Por tanto, las afirmaciones del administrado al ser cotejadas con el informe aportado por la administración no resultan suficientes para desvirtuar los hechos materia de infracción.

### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en





# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>7</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por **el administrado** el día **22/10/2021** atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la **administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.**

La infracción en la que ha incurrido la administrada se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>9</sup>	0.25
		Factor del recurso: <sup>10</sup>	0.66
		Q: <sup>11</sup>	22.63 m <sup>3</sup> * 0.40 = 9.052 t.
		P: <sup>12</sup>	0.50
		F: <sup>13</sup>	-30%
<b>M = 0.25*0.66*9.052 t/0.50*(1-0.3)</b>		<b>MULTA = 2.091 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día **22/10/2021**, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

<sup>8</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>9</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P YORMAN JOSE**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es **de 0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (22/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera menor escala YORMAN JOSE con matrícula PL-29466-CM, y de la consulta realizada mediante correo electrónico (folios 12), se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de **OCTUBRE** del 2021, fue el recurso hidrobiológico: "merluza y caballa" sin embargo, dichas especies se encuentran exceptuadas en el permiso de pesca otorgado con RD N° 00254-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 06/04/2021, en consecuencia, el tercer recurso hidrobiológico predominante, es el **lomo negro** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, **siendo su factor de 0.66**.

<sup>11</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, conforme a la **Resolución Directoral N° 00254-2021-PRODUCE/DGPCHDI** la capacidad de bodega de la citada embarcación n pesquera es de 22.63 m<sup>3</sup>, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 22.63 m<sup>3</sup> x 0.40 = 9.052 t.

<sup>12</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala **es 0.50**.

<sup>13</sup> En el caso no corresponde ningún factor agravante, Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE





# Resolución Directoral

RD-02324-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** al señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** identificado con D.N.I. N° **41184936**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **YORMAN JOSE** con matrícula **PL-29466-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 22)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservada, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día **22/10/2021**, con:

**MULTA** : **2.091 UIT (DOS CON NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°: PRECISAR** que el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA



PLMF/HAS/aas

